



0166

Resolución Gerencial Regional

Nº 0184 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 75-2023-GRA/GRTC-SGTT, emitido por el Sub Gerente de Transporte Terrestre, elevando el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 26 de julio del año 2023, conjuntamente con sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, La Empresa de Transportes RAPIDO VIP CAMANA S.A.C., con fecha 17 de mayo del 2023, representada por el señor Juan Laqui Ayme, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la RUTA PEDREGAL – APLAO y viceversa, en unidades vehiculares de categoría M-2, al amparo de la ordenanza regional Nº101-Arequipa, modificada por la Ordenanza Regional Nª Nº 239-Arequipa.

Que, con fecha 26 de julio del 2023, en atención a la solicitud presentada, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA/GRTC-SGTT, notificada el 08 de setiembre del presente, en la que se resuelve: *“Declarar improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, al encontrase SERVIDA por vehículos de la categoría M-3 Clase III de peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas autorizados mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0067-2018-GRA/GRTC-SGTT a favor de la empresa Transportes Del Carpio Hijos S.R.L..”*

Que, no conforme con la decisión asumida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el administrado conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 13 de setiembre del 2023, la transportista interpone recurso de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 163-2022-GRA/GRTC-SGTT, la misma que declaró improcedente la solicitud sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la RUTA PEDREGAL – APLAO y viceversa, solicitando la nulidad de dicha resolución por que contraviene el ordenamiento jurídico y como pretensión secundaria se emitía el acto administrativo correspondiente por haberse producido el Silencio Administrativo, argumentando para ello lo siguiente:

- Desde la fecha 17/05/2023 hasta la fecha 08/09/2023, han transcurrido tres meses sin que la Sub Gerencia de Transporte emita el acto administrativo correspondiente, teniendo un plazo para resolver de 14 días hábiles por lo que ya se habría producido el Silencio Positivo por la inactividad de la administración; pese haber transcurrido más de tres meses la administración sabiendo que ya se habría producido el Silencio Positivo emite la Resolución N° Sub Gerencial Nº 163-2022-GRA/GRTC-SGTT, en la que resuelve declarar improcedente mi solicitud de autorización, contraviniendo el ordenamiento jurídico.
- La administración fundamenta su decisión en la Resolución Sub Gerencial Nº 067-2018-GRA/GRTC-SGTT otorgada a la a la Empresa de Transportes del Carpio Hijos, en la que se observa que su flota vehicular una del año 1990 de placa de rodaje V8B-963 que por la Resolución Ministerial 013-2023-MTC, ya salió de circulación, y solo le queda el vehículo de placa de rodaje C4K-958 del año 1994,



Resolución Gerencial Regional

Nº 0184 -2023-GRA/GRTC

que de acuerdo a la Resolución Ministerial en mención debe de dejar de circular el 31 de diciembre del año 2023, es decir que la empresa de transporte del Carpio e Hijos por lo que el acto administrativo no tiene efecto legal porque la administración debió emitir el acto de Revocación contemplado en el artículo 214 del TUO de la Ley 2444.

- No se puede convalidar una decisión administrativa utilizando actos administrativos que ya no tienen efecto legal y más aún emitir una resolución cuando ya se habría producido el Silencio Positivo, por lo que solicito la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, el recurso de apelación, constituye un mecanismo de garantía a través del cual un sujeto legitimado solicita a la administración revise su decisión de una manera más expeditiva sobre sus derechos que pudieran considerarse afectados por alguna decisión administrativa. Los recursos forman parte de un sistema institucional de control de legalidad de la actuación administrativa que permite revisar una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, ello en la medida que, a través de su ejercicio, es posible verificar si la Administración está sujetándose a los controles de legalidad propios de su actuación en un Estado Constitucional.

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS prescribe que; *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; así mismo el Artículo IV del mismo cuerpo normativo establece que, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.*

Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes expuestos, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a) Determinar si la Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA/GRTC-SGTT, emitida por la Sub Gerencia de Transportes ha incurrido en vicios que generen su nulidad; b) Determinar si es procedente aplicar el Silencio Administrativo Positivo propuesto por el apelante, respecto de la solicitud e autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Pedregal - Aplao – Viceversa. En ese sentido, procedemos a resolver la controversia planteada de la siguiente manera:

Que, sobre a determinar si corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo presentado por el administrado y si, en consecuencia, el pronunciamiento de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, materializado en la Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA/GRTC-SGTT, ha contravenido o no el derecho al debido procedimiento;



Resolución Gerencial Regional

Nº 0164 -2023-GRA/GRTC

Que, el Artículo 32 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala “*Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento*”.

Que, en esa línea, según Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa, se tiene que el procedimiento de Autorización de para la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, es de calificación previa en el plazo de 14 días hábiles sujeto al silencio positivo, considerando además que, si el administrado *no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada*”, conforme lo tiene establecido el citado TUPA con el siguiente detalle:

Denominación del Procedimiento Administrativo: “*GRTC. P-70. AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL*”

Descripción del procedimiento: “*Procedimiento mediante el cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, con la finalidad de brindar el servicio en una ruta y frecuencia determinada, bajo condiciones de: regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de autorización y la(s) Tarjeta(s) Única(s) de Circulación. Se encuentra sujeto a renovación cada 10 años*”

Plazo de atención: “14 días hábiles”

Calificación del procedimiento: “*Evaluación previa – Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada*”.

Que, TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estable en su **Artículo 199.1**. “*Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad*”;

Que, Morón Urbina señala respecto al silencio administrativo positivo “*(...) la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutiva sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos,*



Resolución Gerencial Regional

Nº 0184 -2023-GRA/GRTC

obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable";

Que, conforme a la normatividad citada, el silencio positivo se dio por la inacción de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en la evaluación previa de la solicitud de la transportista de fecha 17 de mayo del 2023 y habría operado a favor de la transportista desde el vencimiento del plazo de 14 días hábiles con que contaba la entidad para resolver, es decir emitir resolución respecto de la solicitud, siendo que la emisión de la Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA/GRTC-SGTT, emitida con fecha 26 de julio del 2023 y notificada con fecha el 08 de setiembre del 2023, fue posterior a la configuración del silencio positivo, con lo cual se acredita lo argumentado en el recurso de apelación, en tal sentido la Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA/GRTC-SGTT, deviene en nula por desconocer normas imperativas respecto del procedimiento de evaluación previa con silencio positivo;

Que, al respecto el **Artículo 36.1 del TUO de la Ley Nº 27444**, señala: "En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera"; para el caso materia de análisis se aprecia fehacientemente que la solicitud de autorización ha sido recepcionada por trámite documentario de la entidad, el día 17 de mayo del 2023, transcurrido el tiempo no se ha identificar observaciones realizadas por la administración que pudiera justificar alguna suspensión de plazos; siendo esto así la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la **Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA/GRTC-SGTT, el día 26 de julio del 2023**, la misma que es formalmente notificada el día **08 de setiembre del 2023**, conforme se desprende el contenido de la notificación Nº 174-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI., en ese contexto queda plenamente evidenciado que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado a la administración para atender la solicitud de autorización, generando una Resolución Ficta derivado del Silencio Administrativo Positivo.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, el Artículo 36.2 precisa: "Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34", concordante con lo prescrito en el Artículo 199.2 del TUO de la Ley Nº 27444 establece "El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213"; el Artículo 213 Numeral 2013.1 establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales" el Artículo 10 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, Numeral 1 "La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, en tal sentido, con las facultades de fiscalización posterior con las que cuenta la administración, corresponde a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el cumplimiento de sus competencias, realizar la revisión del expediente de autorización gestionado por la **Empresa de Transportes RAPIDO VIP CAMANA S.A.C.**, en la ruta solicitada Pedregal - Aplao y Viceversa, así como determinar si concurren vicios de nulidad establecidos en el Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, a fin de dar inicio al procedimiento de nulidad de la



Resolución Gerencial Regional

Nº 0184 -2023-GRA/GRTC

autorización de transporte obtenida por la transportista por haber aplicado a su solicitud el silencio administrativo positivo por inacción de la SGTT en la atención de la misma;

Que, el Artículo 154.1 del TUO de la Ley Nº 27444 señala, “*El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. Artículo 154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático*”;

Que, el Artículo 11 Numeral 11.3 del TUO de la Ley Nº 27444 establece, “*La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico*”;

Que, en tal sentido corresponde declarar fundado el recurso de apelación de la transportista al corroborarse que la Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA/GRTC-SGTT, que deniega la solicitud a la transportista ha sido expedida fuera del plazo previsto en el ordenamiento legal anteriormente citado, transgrediendo lo establecido en el TUPA aprobado por Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa y los citados artículos del TUO de la Ley Nº 27444, configurando la causal de nulidad establecida en Numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, por lo que debe declararse nula la Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA/GRTC-SGTT;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa que aprueba el TUPA de la GRTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C.**, representada por Juan Laqui Ayma, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 de julio del 2023, conforme a los considerandos expuestos, en consecuencia **NULA** la Resolución Sub Gerencial Nº 163-2023-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del Inciso 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 y haber producido resolución ficta por silencio positivo de la citada autorización.

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER** a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre que en el más breve plazo realice la revisión del expediente de autorización de transporte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C.**, en la ruta Pedregal - Aplao, a fin que de corresponder, inicie al procedimiento de nulidad establecido en el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades de conformidad con lo establecido en los artículos 11.3, 154.1, 154.2 del TUO de la Ley Nº 27444.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0184 -2023-GRA/GRTC

ARTICULO CUARTO.- REMITIR el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para su revisión.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **15 NOV 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones